



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, SE DESIGNA, DE FORMA PROVISIONAL, AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es).
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del INE.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el H. Congreso del Estado suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

- II. **Convocatoria para la designación de la Presidencia del Consejo Estatal.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG420/2021 aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades, entre ellas, la correspondiente al estado de Tabasco.
- III. **Conclusión del encargo de la Presidencia del Consejo Estatal.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, concluyó la vigencia del nombramiento de la Mtra. Maday Merino Damian, como Consejera Presidente del Consejo Estatal, hecha el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG165/2014.
- IV. **Designación de la Presidencia Provisional del Consejo.** El uno de octubre de la presente anualidad, ante la ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Consejo originada con motivo de la conclusión del encargo, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/084 de conformidad con el artículo 112, numeral 4 de la Ley Electoral, designó a la Consejera Electoral María Elvia Magaña Sandoval, para que, de forma provisional ocupe la Presidencia del Consejo.



## CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales.** Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General, prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

3. **Atribución de los organismos electorales de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, establece que corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
5. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, dispone que los órganos centrales del Instituto Electoral son: I). Consejo Estatal; II). Presidencia del Consejo Estatal; III). Junta Estatal Ejecutiva; IV). Secretaría Ejecutiva, y V). Órgano Técnico de Fiscalización.

En el caso de la Junta Estatal Ejecutiva, el artículo 118 de la Ley Electoral, establece que, será presidida por la Presidencia del Consejo, y se integrará con las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica; y, de Administración.

6. **Atribuciones de la Dirección de Administración.** Que, la Dirección de Administración, conforme al artículo 122 de la Ley Electoral, ejerce las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal, previo acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Estatal;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto Estatal;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

- V. Elaborar y actualizar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto Estatal y someterlo, para su aprobación, a la Junta Estatal Ejecutiva;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal;
- VII. Presentar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Estatal;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- IX. Las demás que confiera esta Ley".

**7. Designación de las y los funcionarios de los organismos electorales.** Que, el artículo 19 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establecen que, en la designación de los funcionarios electorales titulares de las áreas ejecutivas de dirección, serán aplicables los criterios y procedimientos a que alude el capítulo IV del propio reglamento. Asimismo, refiere que las áreas mencionadas, comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integren la estructura orgánica del organismo electoral.



**8. Requisitos de elegibilidad en las leyes locales.** Que, el artículo 120 numeral 2 de la Ley Electoral, establece que las y los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo, para lo cual, además es facultad del órgano electoral, en términos del artículo 115, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral.

**9. Requisitos de elegibilidad en la Ley General.** Que, el artículo 100 de la Ley General dispone que para ser Consejero o Consejera, se deberán satisfacer los requisitos que a continuación se mencionan, los cuales resultan aplicables a la persona que se proponga para la Dirección Ejecutiva de Administración:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos."

**10. Requisitos de elegibilidad de las y los funcionarios de los organismos electorales.** Que, el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que para la designación de cada una de las y los funcionarios a que se refiere, la Presidencia del Consejo del organismo electoral correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento".

Además, el numeral 2 del precepto en cita, establece que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo 24 mencionado, disponen que la propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales; y en su caso, las designaciones, deberán aprobarse por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del órgano superior de dirección.

11. **Atribución del Consejo Estatal para designar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, numeral 1, fracción V; y 120, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, nombrar a propuesta de la Presidencia del Consejo a quien ocupe la Dirección Ejecutiva de Administración.
12. **Naturaleza de la relación de trabajo del personal del Instituto Electoral.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.), publicada bajo el rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, sostiene que al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.



Acorde a lo anterior, el artículo 163, numeral 1 de la Ley Electoral establece que todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en tal sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su artículo 5, dispone que son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de Dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal estima pertinente dejar sin efecto el nombramiento del LCPyF. Juan Manuel Segura Guzmán, como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, cargo para el que fue designado mediante acuerdo CE/2014/024 aprobado en sesión efectuada el trece de noviembre del año dos mil catorce y ratificado el diecisiete de octubre del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/046. Remoción que no está sujeta a procedimiento alguno, pues dada la naturaleza de las atribuciones que ejerce el Director de Administración establecidas en el artículo 122 de la Ley Electoral, es evidente que ejerce funciones de dirección y mando, por lo que, la designación,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

remoción o ratificación de cualquiera de las personas titulares de las direcciones que refiere el artículo 120 del ordenamiento electoral en cita, **constituye una facultad discrecional del Consejo Estatal**, a propuesta de la Presidencia del Consejo, en términos del artículo 116, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, considerando que el trabajador de confianza no está protegido por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en el caso particular, el cargo de Director Ejecutivo de Administración **se trata de un servidor público de libre designación** que además ejerce funciones de dirección y mando, de acuerdo con los artículos 122 y 163 de la Ley Electoral; es por lo que, se determina la terminación de la relación laboral con la persona mencionada; por lo que, de no existir inconveniente legal, se le deberá cubrir el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales, correspondan.

Finalmente, es de mencionar que, debido a la naturaleza del cargo, no es necesaria la aplicación de una causa específica que motive o funde la terminación de la relación laboral, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando afirma que, se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte de la autoridad electoral administrativa para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón [en este caso del propio Instituto Electoral], en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad.<sup>1</sup>

- 13. Propuesta de designación del funcionario electoral.** Que, ante la vacante originada en la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración y la importancia que reviste en el funcionamiento de las actividades del Instituto Electoral, la Presidencia del Consejo, propone al C.P. Víctor Manuel Acosta Guzmán, para que, de forma provisional y como encargado de despacho, ocupe el

<sup>1</sup> SUP-JLI-61/2016



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

área ejecutiva mencionada.

El nombramiento mencionado, es de forma provisional, dado que, una vez que el Consejo General del INE designe a la persona que ocupará la titularidad de la Presidencia del Consejo, de conformidad con el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, el Consejo Estatal con la nueva integración, podrá ratificar al funcionario que se encuentre ocupando el cargo mencionado, o en su caso, renovar la titularidad del mismo.

Esta decisión, es viable, pues la propia Sala Superior<sup>2</sup> consideró que la figura de encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente, sin que la persona que lo ocupe pueda comportarse como si fuera definitivo. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. De ahí que, se asuma que la persona que es nombrada encargada del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.

En ese sentido, la figura del encargado del despacho es **provisional**, al ser una medida temporal que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

Bajo las consideraciones anteriores, la Presidencia del Consejo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9, Apartado C, inciso d), de la Constitución Local, en relación con los artículos 107, párrafo 4; y 116, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral, presenta a la consideración del Consejo Estatal la propuesta del Contador Público Víctor Manuel Acosta Guzman, quien actualmente se desempeña como Subdirector de Administración, para ocupar de forma provisional y como encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de

<sup>2</sup> SUP-RAP-141/2017



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

este Instituto Electoral, pues dicha persona, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100, numeral 2 de la Ley General, 107, numeral 4 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Elecciones, ya que de acuerdo con los archivos de este Instituto Electoral, se advierte lo siguiente:

<b>Fundamento Legal</b>	<b>Requisito</b>	<b>Acreditación</b>
100 de la Ley General, numeral 1, inciso a); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso a)	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Dirección General del Registro Civil.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso b); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso b)	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;	Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso c); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso c)	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	Se desprende de la propia certificación del acta de nacimiento, en la que se observa que su año de nacimiento es de mil novecientos sesenta.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso d); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones,	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;	Título profesional expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Conforme a lo vertido en su currículum, la persona propuesta ha ocupado diversos cargos relacionados con la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

<b>Fundamento Legal</b>	<b>Requisito</b>	<b>Acreditación</b>
inciso d)		materia electoral, lo cual, además es un hecho notorio pues a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro es servidor público de este Instituto Electoral.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso e); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso e)	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	La persona propuesta, presentó escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso f);	Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;	Se desprende de la propia certificación del acta de nacimiento, en la que se observa que su lugar de nacimiento corresponde al municipio de Centro, Tabasco.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso g); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso f)	No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	La persona propuesta, presentó escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso h); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones,	No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	La persona propuesta, presentó escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

Fundamento Legal	Requisito	Acreditación
inciso g)		
100 de la Ley General, numeral 1, inciso i); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso h)	No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;	Obra en archivos el escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.
100 de la Ley General, numeral 1, inciso j); 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso i)	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.	Obra en archivos el escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.

Como resultado de lo anterior, se considera que el Contador Público Víctor Manuel Acosta Guzman, actual Subdirector de Administración, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la propia Constitución Local, así como la Ley General, la Ley Local y el Reglamento de Elecciones.

- 14. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones V y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/085

ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos establecidos en el presente acuerdo, se deja sin efecto el nombramiento del LCPyF. Juan Manuel Segura Guzmán como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, cargo para el que fue designado mediante acuerdo CE/2014/024 aprobado en sesión efectuada el trece de noviembre del año dos mil catorce y ratificado el diecisiete de octubre del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/046.

**SEGUNDO.** Se designa al C.P. Víctor Manuel Acosta Guzmán, como encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, ejerciendo las facultades y atribuciones inherentes al cargo previstas en el artículo 122 de la Ley Electoral y demás disposiciones legales.

**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Se establece que, la persona designada para ocupar de forma provisional, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, deberá percibir la compensación salarial correspondiente a la categoría del cargo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/085**

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el uno de octubre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta Provisional, Lic. María Elvia Magaña Sandoval; y los votos concurrentes de la Consejera Electoral Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo y el Consejero Electoral Lic. Hernán González Sala.

  
**MARÍA ELVIA MAGAÑA SANDOVAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
**PROVISIONAL**



  
**ARMANDO ANTONIO**  
**RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**